

Bogotá, 24-09-2025

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **2025535055070**1

Fecha: 24-09-2025

Señores

## Secretaría De Movilidad Tránsito De Bugalagrande

bugalagrande.mosva@gmail.com

Asunto: Traslado Radicado No. 20255340714312 del 25-06-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Geraldine Yessenia Hidalgo Trochez manifiesta:

"(...) DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COMPARENDO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ERROR EN LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo;

Página | 1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.



En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[I]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Atentamente,



535

Anexo: Carpeta comprimida

Copia: Geraldine Yessenia Hidalgo Trochez- geralhidalgo97@hotmail.com

Proyectó: Juan Andres Valenzuela Ospina

C:\Users\57313\Downloads\20255340714312.docx